



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00233-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 070 de 2021
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT N° 800.138.188-1
AFECTADOS	AFILIADOS: -MANUEL BANGUERA CORTÉS C.C. 16.633.988 -LUIS HUMBERTO HIGUITA C.C. 15.285.563
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. NIT: 899.999.003
VINCULADOS	-DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –o quien haga sus veces- -SARA SANDOVNIK MORENO, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –o quien haga sus veces- -OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONDICIONALMENTE

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A – en adelante PROTECCION S.A.-, actuando a través de la apoderada judicial, y cuyos afectados son sus afiliados, MANUEL BANGUERA CORTÉS, identificado con C.C. 16.633.988 y LUIS HUMBERTO HIGUITA, identificado con C.C. 15.285.563, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que se le proteja sus derechos fundamentales de: seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a cargo del director el Dr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE , o quien haga sus veces al momento de la notificación, y donde además se vinculó a: DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –o quien haga sus veces-, SARA SANDOVNIK MORENO, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –o quien

hagas sus veces-; La OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OBP-, OBP con base en los siguientes,

HECHOS

Aclara la entidad que mediante esta acción de tutela no persigue una orden de pago o reconocimiento de acreencia pensional alguna, simplemente, lo que se está reprochando es la inactividad de la accionada, por ello se acude a la judicatura con el fin de que ordene a dicha autoridad a poner en funcionamiento su aparato administrativo con el fin de cesar la vulneración y las amenazas a los derechos fundamentales de sus afiliados, con lo que se descarta un petitum que desborde la órbita del Juez constitucional, siendo abiertamente procedente esta solicitud de amparo, según lo manifiesta la parte actora.

Recuerda además, la entidad accionante que por expresa disposición legal contenida en el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, debe adelantar todos los trámites tendientes a que las expectativas pensionales de sus afiliados se satisfagan en la medida en que su historia laboral se encuentre consistente, sin errores y los bonos pensionales, si a ello hubiera lugar, se encuentren debidamente pagados por los cuotapartistas de éste, por ello se está adelantando todos los trámites administrativos tendientes a lograr el eventual reconocimiento de prestación económica de los afiliados pre referenciados. Así mismo, refiere la Sentencia T-056 de 2017, para subrayar que uno de los trámites necesarios para dicho reconocimiento es la emisión, expedición, redención y pago del bono pensional, reconocimiento que en consonancia con la Ley 100 de 1993 artículo 113, reitera cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones se trasladan del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, generan el derecho al reconocimiento de un bono pensional. A su vez, indica que así lo prevén los artículos 2.2.16.1.20 y 2.2.16.1.21 del Decreto 1833 de 2016, que, para el caso de los afiliados anunciados en el acápite inicial, ya ha surgido para la autoridad acá accionada la obligación legal de reconocer y pagar el valor correspondiente a su cargo, lo anterior, porque se ha configurado para ellos la causal de redención del bono pensional aplicable.

Esto teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional, en su debido momento hace algunos meses, diligenció una certificación de historia laboral para cada uno de los afiliados referenciados previamente y desde ese momento conocía que sería responsable del reconocimiento y pago de un bono pensional o su cuota parte. Debiendo así, presupuestar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento del compromiso que estaba adquiriendo. Según lo indica la entidad tutelante, esto no es más que garantizar en todo momento y a partir de ese instante el respeto por el acto propio.

Refiere el fondo accionante que elevó ante la entidad accionada las respectivas solicitudes y gestiones de reconocimiento y pago de los bonos pensionales y sus cuotas partes de los afiliados mencionados el 24 de febrero de 2021, no obstante, fue informada por parte del Ministerio de Defensa Nacional que no puede acceder a lo solicitado, en tanto el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de estas acreencias pensionales ya se agotó. Desconociendo así la obligación de expedir los bonos pensionales y sus cuotas partes que le corresponden, dentro del término previsto según se señala en el artículo 2.2.16.7.2 del Decreto 1833 de 2016, así mismo, ordena a los funcionarios encargados a incluir las partidas necesarias para cancelar las cuotas partes / bonos pensionales dentro del proyecto de presupuesto de la Entidad. Por lo tanto, no es de recibo para la entidad tutelante,

las justificaciones del accionado ministerio al justificar su renuencia en reconocer y pagar la cuota parte / bono pensional a que está obligada por la carencia de presupuesto y sin acreditar gestión alguna, ocasionando el desconocimiento de si dichos trámites se están surtiendo, sus avances, fechas, estimaciones y demás.

Justificando el deber de la entidad accionada en variada normatividad de realizar sus funciones y las consecuencias adversas frente a la omisión del mismo, insiste la entidad en la vulneración a los derechos fundamentales invocados, y máxime si hasta la fecha no ha sido posible resolver de fondo la solicitud de prestación económica presentada ante esta administradora por los afiliados, derivando en mora en la definición de los derechos pensionales y generándole un claro perjuicio así mismo al no poder acceder a las prestaciones del Sistema General de Pensiones a las cuales tienen derecho, más aún cuando son personas en condiciones de especial protección por parte del sistema pensional.

Advierte la entidad acciona que en el sub judice se advierte la inexistencia de litigio de índole laboral, pues *"I) No se discute la relación laboral. II) No se discute el derecho a bono pensional. III) NO se reclama vía tutela una orden directa de pago de acreencia pensional"*. Pues la acción de tutela se encamina a que la entidad accionada actúe diligentemente.

PETICIÓN

Solicita la entidad accionante TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas, que están siendo vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional a los afiliados mencionados en el acápite inicial de la acción. Así mismo, DECLARAR el irrespeto al acto propio por parte del Ministerio de Defensa Nacional y en consecuencia ORDENARLE el respeto del mismo.

Igualmente, solicita ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional a que, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles, de manera, ágil, activa y proactiva adelante todas las gestiones administrativas tanto internas como ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que le sea asignada una adición o traslado a su presupuesto que le permita garantizar el reconocimiento y pago de los bonos pensionales y las cuotas partes que a la fecha adeuda. Además, que una vez cuente con la adición o traslado presupuestal proceda a reconocer y pagar los bonos pensionales y sus cuotas partes de los afiliados relacionados en el acápite inicial de la presente acción. A este tenor, deberá reportar tal reconocimiento en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP- conforme lo ordena el artículo 2.2.16.7.1 del Decreto 1833 de 2016.

Finalmente, solicita la entidad, PREVENIR al Ministerio de Defensa Nacional para que en el periodo inmediato y a futuro, no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen. De igual forma, ADVERTIRLE para que en lo sucesivo evite cometer actos y/u omisiones como los que dieron lugar a la presente acción de tutela, y que de esta forma cumpla con los principios que ha señalado el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción antes descrita se admitió por auto del 31 de mayo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas y vinculadas, a quienes además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., donde los afectados son sus afiliados MANUEL BANGUERA CORTÉS, identificado con C.C. 16.633.988 y LUIS HUMBERTO HIGUITA, identificado con C.C. 15.285.563, al omitir responder de fondo los derechos de petición del 24 de febrero de 2021 en donde se solicita las gestiones en procura del reconocimiento y pago de los bonos pensionales y sus cuotas partes de los afiliados mencionados.

CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OBP-. Mediante comunicación del 3 de junio de 2021, solicita de entrada la entidad desestimar la acción de tutela donde fue vinculado, pues esta entidad no participa ni como emisor ni como cuotapartista en el bono pensional de los afiliados referidas en esta acción constitucional, y, por tanto, no tiene responsabilidad alguna en el mismo. Además, si se tiene en cuenta que ante la entidad no se ha tramitado derecho de petición alguno en ese sentido de parte de los involucrados en el asunto.

Después de aclarar la entidad por quién responde en la emisión de bonos pensionales y quién es la encargada de responder por los afiliados de la AFP tutelante; reitera que para el caso en concreto que en este caso él no es garante de las pretensiones imploradas. Seguidamente, muestra el estado de los bonos pensionales, el tipo, el estado y la fecha de redención, obtenidos por los afectados en este caso, en donde recalca que quien participa como emisor y único contribuyente el Ministerio de Defensa Nacional. Respecto al tema del presupuesto asignado al Ministerio de Defensa Nacional, manifiesta que su ejecución y gasto se circunscribe a su propia autonomía presupuestal, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Así mismo, reitera que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OBP-, no es emisor ni contribuyente en el bono pensional de los señores MANUEL BANGUERA CORTÉS y LUIS HUMBERTO HIGUITA, pues solo presta el servicio del Sistema Interactivo para su liquidación y no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo. Igualmente, solicita la entidad declarar la improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión, redención de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Mediante oficio de 2 de junio hogaño, arribado a esta Oficina Judicial el 3 de junio de 2021, la entidad solicita se niegue el amparo solicitado por improcedente, porque a través de este mecanismo no es posible el reclamo de sumas de dinero y además porque la AFP accionante no tiene legitimación en la causa por activa para la pretensión de bonos pensionales de los afiliados mencionados en el escrito tutelar ni tampoco prueba la imposibilidad de aquellos para presentar la acción constitucional.

Advierte que no es esta entidad la que supuestamente esta generando la vulneración de los derechos fundamentales implorados sino la misma AFP tutelante, pues el no pago inmediato de los bonos pensionales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, no es óbice para que la AFP no se pronuncie respecto de la obligación legal y constitucional de resolver cada una de las prestaciones periódicas que le son solicitadas por quienes han adquirido el

derecho a una pensión de vejez, invalidez, muerte o devoluciones de saldos de conformidad con la Sentencia T-775 de 2000. En ese sentido, aduce la entidad que la tutelante supedita el reconocimiento de la pensión de vejez en que el Ministerio expida el bono, pues contrario sensu debe reconocer la prestación y posteriormente realizar las acciones legales en contra de la entidad afín de que se le cancele el bono pensional.

Advierte también la entidad que existen solicitudes radicadas con anterioridad, las cuales se rigen por el derecho al turno, entonces si se emitiese resolución por el simple hecho de la acción de tutela, se vulneraría el derecho a la igualdad de las demás AFP, quienes están a la espera de los términos legales establecidos. Aclarando la entidad que son múltiples las solicitudes radicadas, las cuales se rigen de acuerdo a la fecha de presentación, por lo tanto, se debe asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad y debido proceso –Según lo indica la Sentencia T-293-09. Reprocha la entidad además que no puede la AFP, presumir el perjuicio irremediable de los referidos afiliados, pues no basta con la simple manifestación, el perjuicio irremediable debe ser demostrado y no se puede presumir por la edad, según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte constitucional.

Por lo expuesto solicita la entidad declarar improcedente el amparo solicitado por la AFP.

ACERVO PROBATORIO

-ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Con el escrito de tutela, adjunta:

- Copia de cada una de las solicitudes elevadas al Ministerio de Defensa Nacional por parte de Protección S.A., requiriendo el reconocimiento y pago de los bonos pensionales y sus cuotas partes de los afiliados relacionados como afectados.
- Copia del pronunciamiento radicado 2-2020-034338 de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS donde insta al Ministerio de Defensa Nacional a realizar el pago de los bonos cuyo pago se encuentra rezagado dado que cuenta con los recursos suficientes para esos efectos.
- Copia de la escritura pública de otorgamiento de poder.
- Certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Apartes de fallos de tutela proferidos en varias oportunidades de autoridades judiciales en casos similares contra el Ministerio de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OBP-

A Respuesta a la acción de tutela, adjunta:

- Liquidación provisional del bono pensional de MANUEL BANGUERA CORTEZ expedido el 3 de junio de 2021
- Liquidación provisional del bono pensional de LUIS HUMBERTO HIGUITA MORENO expedido el 3 de junio de 2021

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A Respuesta a la acción de tutela:

- No adjunta pruebas-

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa,

referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-Derecho de fundamenta de petición

En el presente caso, aunque niega la parte aclara la entidad lo que esta pretendiendo está encaminado en términos generales a que el Ministerio de Defensa, adelante todos los trámites administrativos tendientes a lograr el eventual reconocimiento de prestación económica sus los afiliados, en tanto debe actuar sin dilación y demora injustificada respecto de las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen. Y aunque omita la parte actora referir la protección del derecho de petición, es claro que las solicitudes que se ponen en consideración a las entidades públicas o a quienes ejercen autoridad tienen la connotación del derecho de petición, como tal, y por lo tanto debe obtenerse de ellas una respuesta clara, oportuna y de fondo. Encontrando entonces que se materializa además la violación a este derecho cuando no se emite respuesta de fondo a las solicitudes, bien sean, formuladas como recursos, invocando el derecho fundamental o cualquiera sea la naturaleza de ésta.

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se

solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

- Sobre el concepto de Bono Pensional.

“El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación” Ver Sentencia T-921 de 2011, Sentencia T-471 de 2017, etc.

Así mismo, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define los bonos pensionales como los “...aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones”, los cuales se generaron por el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y buscan reconocer los tiempos servidos o cotizados. Seguidamente define quienes pueden ser los beneficiarios de éstos y sin desconocer la circunstancia en que se encuentre inmersa la persona despliega los diferentes tipos de bonos pensionales. Así mismo su trámite y gestión.

CASO CONCRETO

Solicita la parte actora el Fondo de pensiones la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la protección a los derechos fundamentales invocados: seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas ante la omisión del Ministerio de Defensa Nacional al omitir responder de fondo las solicitudes del 24 de febrero de 2021 respecto a gestiones de reconocimiento y pago de los bonos pensionales y sus cuotas partes de sus afiliados MANUEL BANGUERA CORTÉS y LUIS HUMBERTO HIGUITA.

Si bien la parte actora hace énfasis es en que no pretende el actor exigir emolumento alguno a través de esta acción constitucional empero sí que el Ministerio de Defensa Nacional asuma la obligación en debida forma y en el tiempo oportuno para la expedición de los bonos pensionales en referencia, pues la dilatación y justificación en excusas presupuestales, sólo inciden en la vulneración de los derechos fundamentales de sus afiliados afectados, quienes no están actuando en la presente acción sino que resultan afectados dada la dilación involuntaria del fondo pues es él el responsable de realizar éstas reclamaciones frente al Ministerio accionado, como debe corresponderse en su calidad de entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención, de conformidad con el Decreto 1833 de 2016.

Para esta Oficina Judicial, si bien el Fondo de Pensiones accionante invoca inicialmente la protección de los derechos fundamentales ya aludidos, del escrito de la acción de tutela se infiere así mismo que la entidad accionada responda sus solicitudes del 24 de febrero de 2021, por tal motivo, este Despacho, en aplicación de los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y dada la informalidad de la acción de tutela, analizará en especial la eventual vulneración de ese derecho fundamental, esto en cuanto lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues: “el juez de tutela tiene la obligación de proteger

todos los derechos que de conformidad con las pruebas aportadas dentro del proceso encuentra vulnerados. (...)”⁽¹⁾.

El Ministerio de Defensa Nacional accionado mediante comunicación allegada a este Despacho, no acreditó siquiera haber proferido una respuesta aunque fuese negativa y menos justificada en problemas presupuestales, pues solo limitó su argumento de defensa, en insistir en que esta acción constitucional no es el medio para que el Fondo de Pensiones obtenga lo pretendido en los derechos de petición del 24 de febrero de 2021, y es que ni siquiera se vislumbró un fecha tentativa para la elaboración y expedición expedición del acto administrativo correspondiente a los reconocimientos de los bonos pensionales solicitados.

Al respecto, este Despacho considera que dados los términos dispuestos por la ley por un lado, para la emisión de los bonos pensionales Tipo A - Artículo 2.2.16.7.10. el Decreto 1833 de 2016 ⁽²⁾- y por otro, para resolver los Fondos las solicitudes de pensión en este caso de vejez, no resulta de recibo la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como emisor y responsable de pagar la cuota parte del bono pensional de los afiliados afectados en tal, pues su deber constitucional, según lo dispone el artículo 23 superior, implica no solo emitir una respuesta somera frente al asunto, sino que se trata de una respuesta clara y de fondo, presupuestos que a juicio de esta dependencia no se cumplen pues no hay certeza de su satisfacción ni el estado del trámite actual de la solicitud que le ha impedido tramitarla sin dejar exceder el máximo temporal.

Lo anterior, a pesar de que las peticiones se radicaron desde el 24 de febrero hogaño, desconociendo el Ministerio de Defensa que se trata de unos Bonos de unas personas que están a la espera del reconocimiento de su pensión de vejez, desconociendo con su dilación el carácter esencial de este tipo de prestaciones ⁽³⁾ en tanto el Ministerio contaba con tres (3) meses para proceder una vez confirmada, certificada y no objetada la información laboral e iniciado el cobro para el reconocimiento y pago del bono a su cargo, término que venció desde el 24 de mayo de 2021, aproximadamente.

La presente solicitud se eleva en atención a que las prestaciones en el Régimen de Ahorro Individual se financian, entre otros, con el bono pensional a que tiene derecho el (las) afiliados (as), razón por la cual la demora en el reconocimiento y pago del mismo puede llegar a vulnerarle garantías legales y constitucionales, como las invocadas en esta ocasión. Así mismo, huelga recordar que el artículo 2.2.16.7.210 del Decreto 1833 de 2016 prevé la obligación de expedir los bonos pensionales y advierte sobre las eventuales sanciones disciplinarias a que habría lugar en caso de incumplimiento⁴

¹ Ver sentencia T-074 de 2018, donde se destaca, por ejemplo, las atribuciones del juez como director del proceso

² “ARTÍCULO 2.2.16.7.10. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. La emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8. del presente decreto.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.

(Decreto 3798 de 2003, artículo Zo)”.

³ Ley 100 de 1993. Inciso 2, el cual refiere: “Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones”.

⁴ Ver también el Código Único Disciplinario. Ley 200 de 1995. Artículo 25.

De esta manera, no pueden entenderse satisfechos los presupuestos constitucionales necesarios para que pueda considerarse la satisfacción de las solicitudes que fueron presentadas por el Fondo accionante el 24 de febrero de 2021, por cuanto a la fecha, no se ha suscitado una respuesta efectiva y eficaz para el reconocimiento y pago de la cuota/ parte del bono pensional a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, lo que denota el claro desconocimiento de la garantía esencial de petición, que de contera afecta otros derechos fundamentales que resultan indispensables para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de los afiliados afectados, siendo claro el deber del accionado como emisor y responsable del bono, de gestionar el trámite en los plazos que legislador le ha otorgado a fin de que pueda satisfacerse la solicitud del Fondo que en todo caso, lo que busca es lograr la consolidación de un derecho pensional.

Si bien el Ministerio de Defensa se excusa en parte en el respeto a los turnos de radicación de las solicitudes anteriores a las en esta ocasión referidas, no es admisible para esta Oficina Judicial, que los derechos implorados y el ejercicio de un derecho fundamental como el de petición, puedan verse cercenados por la negligencia y descuido administrativo con el que se maneja la gestión y trámite dentro de la entidad, pues *“la responsabilidad de acreditar sobre la ocurrencia de un determinado acto, situación o circunstancia ocurridos durante el cumplimiento de las funciones públicas se mantiene en cabeza de la misma [la administración], aun cuando la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente, a fin de resolver a cabalidad sobre la solicitud formulada”*. Ver Sentencia T-445 A de 2015.

Y es que al dimensionar la importancia de la emisión del bono pensional otorgada normativa y jurisprudencialmente, pues *“...este trámite constituye un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente”* su desconocimiento implicaría sin lugar a dudas la inevitable configuración de un perjuicio irremediable lo que posibilita asirse de manera excepcional a la presente acción constitucional (ibíd.), así mismo, lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, al referir que: *“...en materia de reconocimiento y pago de un bono pensional, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la verificación de las siguientes subreglas jurisprudenciales: i) el acceso a la pensión de vejez está supeditada a la expedición del bono pensional; o ii) el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente; o iii) la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana”*.⁵; en ese sentido, es evidente que el plazo prolongado para gestión y trámite afín de consolidar la expedición de los bonos pensionales solicitados avalan el empleo de la acción constitucional en referencia.

En consecuencia, considera ésta Judicatura que no es necesario aportar otros elementos de juicio adicionales para adoptar la decisión, pues con estos antecedentes, los medios de prueba anexos y las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan el asunto, es claro que el Ministerio de Defensa Nacional, ha violado con su omisión de responder de manera eficaz las solicitudes formuladas por PROTECCIÓN S.A el 24 de febrero de 2021, el derecho fundamental de petición del que es titular la sociedad accionante como Fondo de pensiones de los afiliados afectados en esta ocasión.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, amparará condicionalmente los derechos fundamentales invocados, circunscribiendo en especial el deber de la entidad accionada a responder de fondo las solicitudes planteadas, en ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición, y para su protección se

⁵ Sentencia T- 471 de 2017

ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, de respuesta eficaz y de fondo acorde a los parámetros legales, a las peticiones radicadas el 24 de febrero de 2021 por parte de PROTECCIÓN S.A a través de las cuales se solicita el reconocimiento y pago de los bonos pensionales referidos, teniendo en cuenta que han vencido los plazos para la emisión que dispone el Decreto 1833 de 2016. E indicando, las gestiones administrativas adelantadas y encaminadas a concretar lo solicitado y aclarando que la presente decisión no implica el reconocimiento de ninguna prestación económica, pues lo que se busca amparar es la protección de un derecho consolidado que precisa de la información y debida gestión, sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad accionada de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan.

En cuanto a la pretensión referida por la parte accionante en cuanto se exija del Ministerio accionado actué eficiente y diligentemente, afín de que impulse todas las gestiones administrativas necesarias tanto internas como ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que le sea asignada una adición o traslado a su presupuesto que le permita garantizar el reconocimiento y pago de los bonos pensionales y las cuotas partes que a la fecha adeuda. Y que una vez cuente con la adición o traslado presupuestal proceda a reconocer y pagar los bonos pensionales y sus cuotas partes de los afiliados relacionados en el acápite inicial de la presente acción. y reportando tal reconocimiento en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP conforme lo ordena el artículo 2.2.16.7.1 del Decreto 1833 de 2016, no se torna obligatorio ordenar tales gestiones a la entidad accionada, ya que éstas hacen parte del deber ser y están implícitas dentro de las gestiones administrativas propias de sus funciones y que están encaminada al reconocimiento de los bonos pensionales reclamados.

Empero, si se exhortará al Ministerio de Defensa Nacional para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen. Así mismo, para que en lo sucesivo evite cometer actos y/u omisiones como los que dieron lugar a la presente acción de tutela, y que de esta forma cumpla con los principios que ha señalado el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, en tanto la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, acreditó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en la acción de tutela en la cual fue vinculado, según lo indica en la contestación a la demanda, se ordenará su desvinculación.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR condicionalmente el amparo a los derechos fundamentales invocados a: la seguridad social, igualdad, mínimo vital y vida en condiciones dignas, circunscribiéndolo especialmente al derecho fundamental de

petición, a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A como administradora del fondo de pensiones al que se encuentran afiliados: MANUEL BANGUERA CORTÉS, identificado con C.C. 16.633.988 y LUIS HUMBERTO HIGUITA, identificado con C.C. 15.285.563 y son los directamente afectados, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y donde además se vinculó a: DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –o quien haga sus veces-, SARA SANDOVNIK MORENO, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -o quien haga sus veces-, al momento de la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de sus dependencias competentes, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta eficaz y de fondo, conforme a los parámetros legales descritos en la parte motiva, a las peticiones radicadas el 24 de febrero de 2021, por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., y a través de las cuales solicita el reconocimiento y pago de bono pensional de MANUEL BANGUERA CORTÉS, identificado con C.C. 16.633.988 y LUIS HUMBERTO HIGUITA, identificado con C.C. 15.285.563, en consideración de que el término fijado en el Decreto 1833 de 2016 se encuentra vencido.

TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa Nacional y dependencias responsables, para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen. Así mismo, para que en lo sucesivo evite cometer actos y/u omisiones como los que dieron lugar a la presente acción de tutela, y que de esta forma cumpla con los principios que ha señalado el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7281463f9eec88681b4b0016ae3817a9c82eca9b3d7d151d24bf08bca290fd12

Documento generado en 16/06/2021 08:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>